

ORD. 871-2015

INFORME SECRETARIA.- Bogotá D.C., Enero 31 de 2020. Al Despacho del señor Juez con el proceso remitido por competencia, proveniente del Juzgado 38 administrativo de Bogota. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
Secretaria

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, el presente proceso adelantado por HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. III NIVEL contra CAPRECOM, cuyo objeto es obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos interadministrativos.

A fin de resolver el asunto puesto a nuestra consideración, conviene precisar por parte de esta Sede Judicial que según las directrices contenidas en el artículo 2° del C.P.T. modificado por la ley 712 de 2001, la jurisdicción laboral es la competente para conocer las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Si bien de conformidad con la anterior norma, por regla general tras la organización de competencias generada con la creación del Sistema de Seguridad Social Integral, los conflictos que se originen en él corresponden en su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, también es cierto que a dicha regla general caben excepciones generadas por la subsistencia de regímenes que no encuadran completamente dentro del sistema y tienen particularidades que obligan su tratamiento por otras jurisdicciones.

Como quiera, que los recobros a que hace alusión la parte demandante, evidenciados con la documental allegado al plenario, fueron presentados ante Caprecom EICE – en Liquidación, ; dando cuenta así, que la accionada asume la representación de una entidad que hace parte del Sistema General de Seguridad Social, creado por la Ley 100 de 1993,. Emitiendo actos administrativos en el desarrollo de sus funciones y a nombre de una entidad estatal, es por lo que se considera que esta jurisdicción no es la competente para conocer del asunto, sino la jurisdicción de lo contencioso administrativa conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los**

Pues ha si lo ha determinado en providencia de fecha 12 de abril de 2018 la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de justicia al señalar en caso de iguales características lo siguiente:

“...El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011².

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007³ y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013⁴. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:

que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Negrilla fuera de texto)

³ Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.957 de 19 de enero de 2011.

⁴ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Art. 11 de la Ley 1608 de 2013. Las EPS del Régimen Subsidiado que adeuden a las Entidades Territoriales recursos derivados de la liquidación de contratos del régimen subsidiado de salud, deberán reintegrarlos a la Entidad Territorial en un plazo máximo de 60 días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley. De no reintegrarse en este término se podrán practicar descuentos de los giros que a cualquier título realice el Fosyga.

Los prestadores de servicios de salud y los distintos pagadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán la obligación de efectuar depuraciones permanentes a la información de los Estados Financieros, de tal forma que se vean reflejados, los pagos y anticipos al recibo de los mismos.

Cuando la red de un mismo departamento reporte mora superior a 90 días en los pagos de las EPS, se podrá autorizar giro directo a los prestadores adicional al autorizado por la EPS. Para la aplicación de esta norma el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento.

En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad.

Este último inciso fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, en los siguientes términos:

(...).

Artículo 7°. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo. Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:

1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.
2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.
3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.

Artículo 8°. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida. *El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013*

Artículo 164 Ley 1437 de 2011. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:..."*

Ademes este despacho debe indicar que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta, con auto del 22 de noviembre de 2016, resolvió el conflicto suscitado entre la jurisdicción laboral y civil, empero no resolvió conflicto respecto de la jurisdicción administrativa.

Conforme a lo anterior y tratándose de cobros de las obligaciones contenidas en contratos interadministrativos, emanadas por Caprecom EICE- En Liquidación, el despacho reitera no es competente para conocer del presente asunto-.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de JURISDICCION Y COMPETENCIA para conocer la demanda presentada por HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. contra CAPRECOM EICE- EN LIQUIDACION, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción y competencia entre el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogota y este despacho.

TERCERO : Por secretaria **REMITIR** el expediente al Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, con el fin de que dirima el conflicto de Jurisdicción y Competencia planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy Septiembre 23 de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° ____

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
Secretaría